

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Sophia Hernández Reyna

Expediente: 029/2014

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 029/2014, promovido por Sophia Hernández Reyna en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), Sophia Hernández Reyna presentó una solicitud de información a través del sistema Infocoahuila, asignándosele el número de folio 00415113. Al haberse registrado la solicitud en día inhábil, se considera de fecha seis (06) de enero del presente año, la cual consiste en lo siguiente:

1. Con base en el art. 6º Constitucional, solicito se me proporcione el número de policías municipales y viales (o de tránsito) que actualmente hay en el municipio de Torreón.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha cuatro (04) de febrero del presente año, el Ayuntamiento de Torreón notificó respuesta en los siguientes términos:

... Apreciable solicitante

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información presentada vía electrónica con folio 004151113, en la cual solicita [...], al respecto le informo que esta Unidad de Transparencia recibió oficio DGSPM/DG/011/2014, de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, dando respuesta a su petición.

Con fundamento en el Art. 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila me permito enviarle

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

respuesta por parte del Ing. Adelaido Flores Díaz, Director General donde da por contestado el requerimiento arriba mencionado, esperando que sea de su entera satisfacción.

El sujeto obligado adjunta el oficio DGSPM/DG/011/2014, de fecha treinta de enero del año en curso, signado por el Director General de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que a la letra dice:

... Me permito solicitar a usted, si para el efecto no existe inconveniente, la cancelación del oficio número DGSPM/DDA/0142/2014 de fecha 16 del actual, girado por esta dirección. En respuesta al oficio número CTM 083/09012014 donde solicita la información del número de elementos de seguridad y tránsito, recibido en esta corporación el día 10 de enero del año en curso le hago de su superior conocimiento que,

La corporación cuenta con los elementos suficientes tanto de seguridad pública como de tránsito y vialidad para brindar servicio a la ciudadanía en ambos rubros.

Lo anterior se clasifica como reservado de acuerdo al artículo 30 fracción I y V en su numeral 1 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila.

En espera de verme favorecido con la presente petición, me despido estando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), este Instituto recibió a través del sistema Infocoahuila el recurso de revisión con número de folio RR00002114, interpuesto por Sophia Hernández Reyna en contra del Ayuntamiento de Torreón, manifestando lo siguiente:

Ayuntamiento de Torreón; 00415113

Acto impugnado:

Presento este recurso de revisión por la respuesta recibida por parte del Ayuntamiento de Torreón, a la solicitud 00415113, y con base en el artículo 1 (b) de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual indica que procederá recurso de revisión cuando haya "La negativa de acceso a la información [...] b. Por tratarse de información clasificada como reservada".

Solicité el número de policías municipales viales (o de tránsito) que actualmente hay en el municipio de Torreón. La respuesta fue que no se proporcionaría la información ya que la información está clasificada como reservada. Esto, a pesar de que sólo pido el número de policías, y no información que comprometa la seguridad ni el trabajo de los policías municipales de Torreón. Además que es mi derecho como ciudadana del Estado de Coahuila, solicitar esta información.

Descripción de los hechos:

El 27 de diciembre de 2013 ingresé por medio del ICAI una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, la cual contenía las siguientes peticiones:

"1. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número de policías municipales y viales (o de tránsito) que actualmente hay en el municipio de Torreón.

El día 27 de febrero de 2014 recibí uno oficio de C.P. Javier Lechuga Jiménez Labora, Controlador Municipal del Ayuntamiento de Torreón, en el cual se me notifica que no se me podría proporcionar la información ya que la información "[...] se clasifica como reservada de acuerdo al artículo 30 fracción I y V en su numeral I de la ley de acceso a la información pública y protección de datos personales para el estado de Coahuila."

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales para el estado de Coahuila, en su artículo 30 fracción I y V en su numeral I establece lo siguiente "El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; [...]
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:
 - 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos; [...]"

Tras haber leído y analizado lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, no considero que mi solicitud implique de ninguna manera poner en riesgo la vida de los elementos de seguridad del municipio de Torreón, ni perjudique las actividades de prevención y persecución de delitos. Por lo anterior, quedo inconforme con la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Torreón, y reitero mi solicitud de información: número de policías municipales viales (o de tránsito) que actualmente hay en el municipio de Torreón.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

Lo anteriormente descrito agravia mi derecho de acceso a la información pública y retrasa mi tarea de investigación, causando múltiples inconvenientes en mi desempeño laboral. Solicito recurso de revisión puesto que el argumento para negarme la información es que no pueden dar datos personales, sin embargo, yo jamás solicité nombres, ni domicilios, ni edades, etc. sino una estadística.

CUARTO. TURNO. El día trece (13) de febrero del presente año, el Secretario Técnico, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 29/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/142/14. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 29/2014, interpuesto por Sophia Hernández Reyna, en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción I letra b y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día diecisiete (17) de febrero del año dos mil catorce (2014), se envió oficio número ICAI/159/2014, mediante el cual se notificó al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXO. CONTESTACIÓN. En fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil catorce (2014), venció el plazo para que el Ayuntamiento de Torreón rindiera contestación al presente recurso, considerando que fue notificado en fecha veinte (20) del mismo mes y año. A la fecha el sujeto obligado no ha emitido contestación alguna.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública

derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

La hoy recurrente en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información, misma que al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha seis (06) de enero del presente año. El sujeto obligado emitió respuesta a dicha solicitud el día cuatro (04) de febrero del año dos mil catorce (2014).

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cinco (05) de febrero del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veinticinco (25) de febrero del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La ciudadana presentó una solicitud de información consistente en el número de policías municipales y viales (o de tránsito) que actualmente hay en el municipio de Torreón.

El sujeto obligado notificó negativa de entrega de lo solicitado al clasificar la información como reservada.

La solicitante se inconforma con la respuesta al considerar que la información solicitada no es reservada.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se procederá a establecer si la restricción del acceso a la información se realizó en observancia de los requisitos que prevé la Ley de acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, para el caso de clasificación de reserva de la información.

SEXTO. Ahora bien en razón de que la recurrente solicitó información relacionada con datos numéricos respecto al cuerpo de policías del Ayuntamiento de Torreón y que dicha información fue restringida al clasificarla el sujeto obligado como reservada, se realizará un análisis al marco jurídico relativo a la información que de conformidad con la ley de la materia, puede ser clasificada como reservada y por consiguiente restringir su acceso.

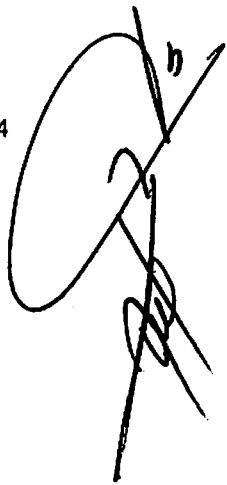
Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
 - II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;
 - III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
 - IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;
 - V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:
 - 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
 - 2. La gobernabilidad;
- (REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)*
- 3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;
 - 4. La recaudación de las contribuciones;
 - 5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.
- (REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)*
- VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx



(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como reservada.

...

Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. El plazo de reserva, y
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Artículo 36.- La información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada se considerará pública, para efectos de generar una versión pública.

Artículo 37.- La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurran cualquiera de las siguientes causas:

- I. Venga el plazo de reserva;
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación, y/o
- III. Por resolución del Instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

Artículo 38.- El Instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.

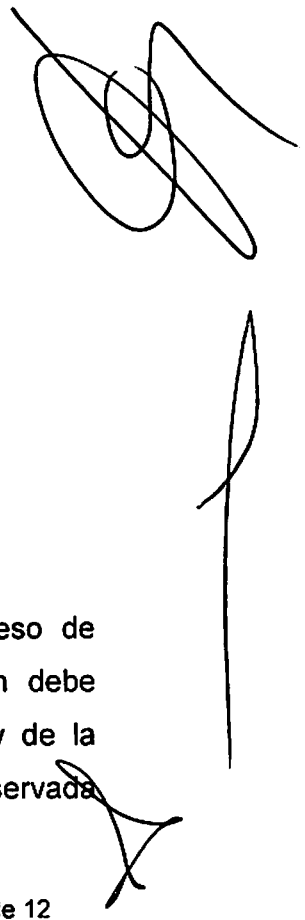
Partiendo del marco legal se establece lo siguiente:

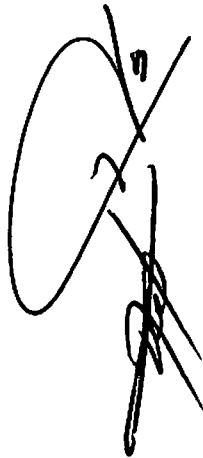
Considerando que la ley que rige la materia prevé la restricción al acceso de información de carácter temporal, mediante la reserva, dicha clasificación debe sustentarse en uno de los supuestos previstos en el artículo 30 de la ley de la materia. En ese orden, el sujeto obligado que pretenda clasificar como reservada

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx



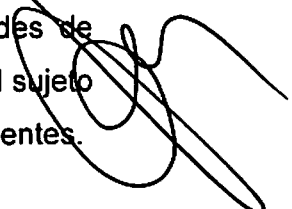


alguna información debe emitir un acuerdo correspondiente, ya sea al generarse el documento, o el expediente o al recibir la solicitud de acceso a la información.

Dicho acuerdo debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 34 del ordenamiento en mención, los cuales a continuación se enlistan.

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. El plazo de reserva, y
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

En el presente asunto, el Ayuntamiento de Torreón respondió a la ciudadana la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, aludiendo a que es información reservada, invocando el supuesto contenido en las fracciones primera y quinta, numeral 1 del artículo 30 de la ley de la materia, que se refieren a información que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; y aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a: Las actividades de prevención o persecución de los delitos. No obstante dicha fundamentación, el sujeto obligado no aportó el acuerdo de reserva con los requisitos legales correspondientes.



El acuerdo de reserva es fundamental para en todo caso confirmar o revocar una clasificación de reserva del Ayuntamiento de Torreón, toda vez que ahí se plasma la justificación legal y motivación pertinente, en la que radica la restricción a la información de que se trate.

De tal forma, este Instituto al ser un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, como órgano garante e imparcial, al no contar con el acuerdo correspondiente se ve imposibilitado para revocar la respuesta con base en la improcedencia de dicha clasificación, y por otra parte para confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que se



dejaría a la recurrente en estado de indefensión ante la falta de justificación legal y motivación conducentes que sustenten la negativa de entrega de información.

En consecuencia es procedente modificar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón e instruirle a efecto de que proporcione a la solicitante copia del acuerdo de reserva fundado y motivado conforme a los artículos 34, 35 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Se dejan a salvo los derechos de la recurrente.

Por lo anterior el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución.


SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diez de marzo de dos mil catorce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO